

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PÚBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,  
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circulares.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama Circular número 58, me dice lo que sigue:

«Ministro Industria y Comercio interesa de éste de la Gobernación, se recuerde a los Gobernadores Civiles, para que éstos lo difundan entre la población agrícola, que la siega de la paja de cereales a mano, en lugar del empleo de las máquinas segadoras, supone, además de otros inconvenientes conocidos, una pérdida de paja de un cincuenta por ciento, ya que la parte alta de la misma, que es cortada a mano, tiene una fibra muy pobre, extremo de gran interés para la economía nacional en aquellos casos en que la paja recolectada haya de ser destinada a la fabricación de pasta de celulosa».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y muy especialmente de los Sres. Alcaldes, quienes darán la mayor publicidad a este mandato por medio de bandos u otro procedimiento análogo.

Burgos 17 de julio de 1940.

EL GOBERNADOR.

José Alvarez Imaz.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 13 del actual, número 195, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

«Desaparecidas las circunstancias que aconsejaron someter a restricciones la contratación arrendataria y su desenvolvimiento, es conveniente resituir a la misma el grado de libertad compatible con la naturaleza que, en la actualidad, tiene el contrato de arrendamiento y que está operando transformaciones substanciales en el concepto clásico del mismo.

Pero recoger en nuevos principios los nuevos hechos, debe ser objeto de una Ley fundamental, que la prudencia aconseja diferir en tanto la nueva organización no se complete y ordene en forma definitiva.

Entretanto, se pone en vigor la

Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, pero modificada según criterio que dé seguridad a la relación contractual, reservando, no obstante, a la propiedad, con cierta exigencia mínima, la facultad de recobrar las fincas para cultivarlas directamente, y recogiendo en el sistema de la Ley algunos extremos de los arrendamientos y aprovechamientos pecuarios y de las aparcerías.

En su virtud,

### DISPONGO:

Artículo primero. Se restablece en todo su vigor la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, que se aplicará desde la publicación de la presente con las modificaciones que se consignan en los artículos siguientes, quedando derogadas todas las disposiciones sobre arrendamientos rústicos, posteriores a aquella, que se opongan a esta Ley, así como a las Disposiciones transitorias de la misma.

Artículo segundo. La duración de los contratos de arrendamiento podrá ser fijada por las partes contratantes, ajustándose necesariamente a los plazos mínimos siguientes:

a) Fincas de aprovechamiento agrícola.

Primero. En los contratos cuya renta anual en dinero, en especie o en ambas cosas a la vez, sea igual o superior a cinco mil pesetas, tendrán un mínimo de duración de seis años.

El arrendatario tendrá en este caso derecho a prorrogar por su propia voluntad el contrato de arrendamiento por un período de otros seis años.

Segundo. Cuando la renta no alcance la cifra de cinco mil pesetas, el plazo mínimo de duración será de tres años.

El arrendatario tendrá en este caso derecho a prórrogas sucesivas durante quince años, pudiendo no obstante el arrendador rescatar la posesión de la finca en las condiciones que se preven en los siguientes artículos.

b) Fincas cuyo principal aprovechamiento sea ganadero.

Primero. Cuando la renta sea igual o superior a cinco mil pesetas, el plazo de duración del contrato será de dos años, y el arrendatario podrá, a su voluntad, obte-

ner prórrogas sucesivas hasta un plazo de ocho años de permanencia en la finca.

Segundo. Cuando la renta sea inferior a cinco mil pesetas, el arrendatario tendrá derecho a prórrogas sucesivas durante quince años, sin más limitaciones que las que contienen los siguientes artículos.

Se exceptúan los arrendamientos de rastrojeras, pastos secundarios, montaneras, plataneras, caza y aprovechamientos forestales y de plantas espontáneas, cuya duración será fijada libremente por las partes contratantes.

Artículo tercero. El ejercicio del derecho de prórroga que concede al arrendatario el artículo anterior, habrá de notificarse al arrendador con un año de anticipación si se trata de fincas de aprovechamiento agrícola, y con seis meses si son de aprovechamiento ganadero.

Artículo cuarto. El arrendador podrá disponer de la finca para llevarla en explotación directa por sí o por su cónyuge, por sus ascendientes, descendientes o herederos, cuando hayan transcurrido desde la fecha de otorgamiento del contrato, de acuerdo con la nueva regulación legal de los arrendamientos o de la de su adaptación a ésta, ocho años si la finca es de aprovechamiento ganadero y renta igual o superior a cinco mil pesetas, y seis años en los demás casos, cualesquiera que sean la renta y el aprovechamiento de la finca, siempre que los contratantes no hubiesen pactado un plazo mayor de duración del arrendamiento.

Cuando el arrendador se proponga establecer en la finca nuevos cultivos, aprovechamientos forestales, industriales o de otra especie que se consideren más beneficiosos para la economía nacional que los existentes, podrá disponer de aquella para llevarla en explotación directa, avisando al arrendatario con un año de antelación y obligándose a satisfacerle una indemnización que, de no ser fijada de común acuerdo, tendrá la cuantía de la renta de dos anualidades.

A este efecto, por el Ministerio correspondiente, a petición del arrendador, deberá hacerse la declaración de cultivo o aprovecha-

miento más beneficioso, si así se considera procedente.

Artículo quinto. Para usar del derecho que al arrendador concede el párrafo primero del artículo anterior, deberá notificarlo por escrito al arrendatario con un año de antelación al vencimiento del plazo contractual o de la prórroga, comprometiéndose a permanecer en la explotación directa de la finca durante seis años como mínimo.

Si durante el plazo anterior, el arrendador volviera a arrendar libremente la finca o la dejase sin explotar, tendrá el arrendatario derecho a recabar la posesión arrendataria de la misma y a la indemnización de los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

Lo mismo ocurrirá si, antes de transcurrir el plazo mínimo de seis años de explotación directa, enajenase el arrendador la finca y el adquirente la arrendase o la dejase inculca.

Si el Tribunal apreciase simulación en la explotación directa de fincas, con renta inferior a cinco mil pesetas, sustituirá la indemnización de daños y perjuicios por una sanción pecuniaria comprendida entre el cinco y el quince por ciento del valor de la finca, según tasación pericial, que impondrá al arrendador graduando su cuantía, entre esos límites, en atención a la malicia con que se haya cometido y al tiempo que dure la simulación.

El cincuenta por ciento de dicha sanción se entregará al arrendatario y la otra mitad de su importe pasará al Estado, verificándose su ingreso en papel de pagos al mismo.

La acción que concede al arrendatario el apartado anterior, deberá ser ejercitada en el plazo de seis meses, contados desde el día en que haya tenido conocimiento de los hechos que la motiven.

Artículo sexto. Se entenderá por explotación directa aquella en que el propietario de la tierra asuma los riesgos totales de la empresa agrícola sufragando los gastos a que la misma dé lugar.

Artículo séptimo. Si el propietario no quisiera continuar en aparcería el cultivo agrícola de una finca, podrá el aparcerero optar entre el abandono al propietario del cultivo de la misma, o su con-

tinuación como arrendatario de una parte de tierra proporcional a su participación con todos los beneficios que le otorga esta Ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Cuando por mutuo acuerdo arrendador y arrendatario quieran someter un contrato aun vigente a la nueva regulación legal, deben celebrar nuevo contrato con todos los requisitos materiales y formales que la misma exige.

Segunda. Cuando no se convenga en continuar el régimen arrendatario con arreglo a lo establecido en la disposición anterior, se distinguirán los siguientes casos:

a) Que los explotadores de la finca, a la promulgación de la presente Ley, se encuentren en la misma a virtud de contrato de arrendamiento, sin que en la mencionada fecha de promulgación haya concluido el plazo fijado en el contrato.

El cultivador o explotador que se encuentre comprendido en dicho supuesto, tendrá derecho a continuar en la finca hasta la fecha de la conclusión del contrato, pudiendo entonces optar el arrendador o aparcerero propietario por la explotación directa, en las condiciones que regulan los anteriores artículos o por mantener a la otra parte en la explotación de la finca.

En el primer caso, deberá avisarlo con la antelación exigida y si al tiempo de la promulgación de esta Ley no hubiera margen para dar el aviso con dicha antelación, se entenderá en este caso prorrogado el contrato por un año más.

En el segundo supuesto, o sea, si el arrendador no opta por la explotación directa y la otra parte desea continuar en la explotación de la finca, deberá el arrendatario comunicarlo a la otra parte con la antelación exigida, y en este caso, ambos contratantes deberán celebrar nuevo contrato ajustado a los requisitos legales.

Las mismas normas regirán para aquellos casos en los que las partes estén vinculadas con un contrato que aunque hubiera concluido en su plazo estipulado, éste haya sido prorrogado por otro número determinado de años a virtud de la voluntad de ambas partes.

b) Que haya terminado ya el contrato y éste se haya prorrogado por la sola voluntad del arrendatario o por consecuencia de las disposiciones del Poder Público restrictivas del ejercicio de la acción de desahucio.

En este supuesto el arrendatario podrá continuar en la posesión arrendaticia hasta la terminación del año agrícola mil novecientos cuarenta y uno.

c) Los que se encuentren explotando fincas habiendo alcanzado la tenencia de éstas, no a virtud de un contrato inicial, si no por actos violentos o extralegales, con invasión de fincas, coacción a los titulares de ellas, etc., etc., cesarán en la tenencia de las mismas al terminar el presente año agrícola, o sea el treinta de septiembre o el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta, según la naturaleza de la finca, la cual, en la fecha prevista, quedará a la libre disposición de su dueño o legítimo poseedor.

(Concluirá).

El Alcalde de Pampliega, con fecha 15 del actual, me comunica que en la noche del 14 al 15 de los corrientes se ha extraviado a un vecino de aquel pueblo un macho burreño, cerrado, de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, con una pinta blanca en el lomo y desherrado de las extremidades traseras.

Lo que se publica en este periódico oficial para que quien sepa su paradero lo comunique a la Alcaldía de dicho pueblo de Pampliega.

Burgos 16 de julio de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

## Diputación Provincial

### COMISIÓN GESTORA

*Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 5 de julio de 1940.*

Conceder un mes de permiso a D. Tomás Moreno.

Idem id. a D. Eduardo Rosales.

Idem id. a Srta. Maria Abascal.

Idem id. a D. Emilio Arribas.

Someter a informe del Ponente del Hospital Provincial una carta de la Unión y el Fenix Español relacionada con el seguro contra incendios de edificios provinciales.

Aprobar la propuesta de las Organizaciones Juveniles para que asistan a los Campamentos de Verano diez niños y diez niñas de la Casa de Caridad.

Adquirir directamente por administración los carbones con destino a las necesidades de la Casa de Caridad, durante el tiempo estrictamente necesario para llegar a la contratación del servicio mediante nueva subasta.

Idem id. los artículos que constituyen el racionado con destino a los acogidos en la Casa de Caridad.

Recluir en el Manicomio de Valladolid, por cuenta de los fondos provinciales al demente Urbano Rodríguez, de Los Tremellos.

Hacer entrega a Manuela Miguel Díez, de esta Ciudad, de su hija Victoria, acogida en la Casa de Caridad.

Admitir en la Casa de Caridad a Primitivo Casado.

Pase a ocupar el número que le corresponda en el turno general de admisiones en la Casa de Caridad el expediente de Elena García Esteban, de Monasterio de Rodilla.

Ratificar la admisión en la Casa de Caridad de Fortunato Martínez, de Masa.

Aprobar la liquidación que presenta la Administración del Hospital Provincial por estancias de heridos de guerra, correspondiente al mes de abril último.

Quedar enterada de varios oficios del Sr. Administrador del Hospital Provincial dando cuenta del ingreso en dicho establecimiento de varios enfermos por razón de urgencia.

Idem de un oficio del mismo señor Administrador dando cuenta de haber realizado la venta de una vaca procedente de la vaquería de dicho establecimiento.

Aprobar el proyecto de camino vecinal de Ayoluengo al de Sargentos de la Lora.

Aprobar la liquidación de las obras del camino vecinal de Rioseras por Robredo Temiño y Monasterio de Rodilla a la carretera de Madrid a Francia.

Que se entregue la fianza que tenía depositada al contratista don Esteban Uzquiza Escolar.

Autorizar a D. Federico Fernández, de Salas de Bureba, para ejecutar obras contiguas al camino vecinal.

Idem a D. Damián Otero y otros vecinos de Oteo y Paresotas, para depositar maderas en el camino vecinal de Villamor a Villabasil.

Hacer presente al Ayuntamiento de Quintanamanvirgo que para acceder a lo que tiene solicitado es de necesidad se ponga al corriente en el pago de sus obligaciones con esta Diputación.

Quedar enterada de un oficio del Sr. Inspector Delegado de la Dirección de Mutilados de Guerra por la Patria, relacionado con el abono por las Diputaciones de los gastos de inspección de las Comisiones provinciales de dicho Cuerpo.

No haber lugar a lo solicitado por D. Manuel Blanco, de Miranda, en nombre de D.<sup>a</sup> Josefa Landa, sobre la clasificación de su cédula personal.

Aprobar la distribución de fondos para el mes actual.

Idem varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Idem una cuenta de D. Gabino Preciado, por sacrificio de un toro con destino al Hospital Provincial.

Disponer el pago de varias facturas de D. Eustasio Villanueva y otra de D. Domiciano Rodríguez.

Significar al Sr. Delegado del Sindicato de Artes Gráficas, de Palencia, que sin perjuicio de prestar la adhesión y apoyo moral a la idea de la celebración del 5.<sup>o</sup> Centenario de la Invención de la Imprenta, no puede destinar gasto alguno para contribuir a la misma, por carecer de consignación en sus presupuestos.

Quedar enterada con gran complacencia y otorgar toda clase de facilidades y atenciones a la Adoración Nocturna, de esta ciudad, en la celebración de la Vigilia de Espigas, que celebrará en la Casa de Caridad.

Quedar enterada con gratitud del donativo hecho por D. Epifanio Escudero, con destino a los acogidos en la Casa de Caridad.

Significar su más profunda gratitud a la Asociación Gremial, Mercantil e Industrial de Burgos, por su donativo de 1.500 pesetas para ayuda de la adquisición de un cinematógrafo con destino al Asilo Provincial.

Dar las gracias a los propietarios de los espectáculos de ferias con motivo de las atenciones dispensadas a los niños de la Beneficencia.

Encargar una edición económica para su reparto y difusión en las escuelas de la provincia del libro titulado «La provincia de Burgos en sus aspectos geográfico, histórico y artístico» de que es autor D. Teófilo López Mata.

Llevar al próximo presupuesto el estudio conducente a lograr una justa mejora en los sueldos y remuneraciones que disfrutaban los camineros, peones y auxiliares que prestan servicios en las vías de comunicación de la provincia.

Encomendar a los técnicos de

«Industrias Sanitarias» el estudio de las instalaciones que han de montarse en los servicios del Hospital, en sustitución del gas que se venía utilizando en autoclaves, infiernillos, etc.

Estudiar una fórmula de compensación a las Hermanas de la Caridad del Hospital que sufren el perjuicio consiguiente a la supresión de los gallineros, cochiqueras, conejeras e instalaciones que habían colocado en los patios del citado establecimiento y que es preciso retirar por razones de higiene.

Burgos 5 de julio de 1940.—El Presidente, Julio de la Puente Careaga.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Por el Procurador D. Manuel García Gallardo, en nombre y con poder de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo, sobre revocación del fallo dictado por el Tribunal económico-administrativo, de esta provincia, número 71, del ejercicio de 1939, fecha 21 de abril del mismo año, que desestimó el recurso interpuesto contra acuerdo del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, sobre arbitrio de «plus valía».

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 36, en relación con el 63 de la Ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 12 de julio de 1940.—El Secretario del Tribunal, Rafael Dorao.

### Alcaldía de Sedano.

#### Agrupación de carcelarios.

Para poder satisfacer los créditos pendientes por atenciones carcelarias de este partido, se ruega a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos del mismo ordenen el inmediato pago de sus cuotas respectivas en el primer semestre del año en curso, con arreglo al repartido que se giró oportunamente y que se publicó en el B. O. de la provincia, número 84, correspondiente al día 11 de abril último.

Sedano 15 de julio de 1940.—El Alcalde, Eugenio Martínez.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### F. URRACA

#### OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 4 a 5

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.<sup>o</sup> Telf. 220

5